



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo instaurado por TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES contra EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO y otros Radicado. 23-001-31-03-004-2022-00037-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES (C.C. No. 50.908.815), contra las señoras EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO (C.C. No. 64.541.600), EMILDA ROSA BERROCAL ESPITIA (C.C. No. 50.845.613) y FELICITA SARABIA PÉREZ (C.C. No. 41.619.981), por concepto de:

- Capital, contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$151.000.000,00) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (31 de enero de 2.022) hasta que se verifique el pago total de la misma, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Mediante auto de del 13 de julio de 2022 se tienen por notificadas a las señoras EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO y a la señora EMILDA ROSA BERROCAL ESPITIA por conducta concluyente y a la señora FELICITA SARABIA PÉREZ la parte demandante la notifico personalmente por medio de correo electrónico el día 05 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte demandante adjunta memorial de fecha de 14 de abril de 2024 solicitando a esta unidad judicial seguir adelante con la ejecución, a causa de lo anterior y por medio del Auto de fecha 24/01/2024, este despacho decide no seguir adelante la ejecución, motivado en *“como quiera que no se ha surtido la notificación del acreedor hipotecario, tal como lo ordena el artículo 462 ibidem.”*

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda a la creadora hipotecaria la señora ISABEL DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ VERGARA, la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico edampegu@hotmail.com, de fecha 2024/01/25 con Hora: 4:04 p.m. y constancia de lectura 2024/02/11 con Hora: 9:44 p.m, lo anterior extraído de la aplicación Mailtrack que genera el certificado de entrega del correo electrónico.

Finalmente, la parte ejecutante solicita nuevamente al despacho que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, pues manifiesta que la acreedora hipotecaria se encuentra debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO (C.C. No. 64.541.600), EMILDA ROSA BERROCAL ESPITIA (C.C. No. 50.845.613) y FELICITA SARABIA PÉREZ (C.C. No. 41.619.981) se encuentran debidamente notificadas, las dos primeras estándolo por conducta concluyente mediante auto del 13 de julio de 2022 y la última siendo esta la señora FELICITA SARABIA PÉREZ (C.C. No. 41.619.981) fue notificada al correo eléctrico

felsape28@gmail.com, correo electrónico que bajo juramento se presentó en la demanda para efectos de notificación, mediante el certificado e historial que generala la aplicación Mailtrack, el correo de notificación fue enviado el 5 de mayo de 2022, a las 17:40 horas y la señora FELICITA SARABIA PÉREZ lo abrió el 5 de mayo de 2022 a las 5:10 p.m. quedando notificada del presente proceso y con respecto a la acreedora hipotecaria la señora ISABEL DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ VERGARA se encuentra debidamente notificada desde el día 12 de febrero de 2024, pues bien el apoderado de la parte ejecutante anexa el historial de tracking de la aplicación Mailtrack donde se evidencia que la señora abrió el correo electrónico el día 11 de febrero de 2024.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO (C.C. No. 64.541.600), EMILDA ROSA BERROCAL ESPITIA (C.C. No. 50.845.613) y FELICITA SARABIA PÉREZ (C.C. No. 41.619.981), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca813079ce73a785a1912d8130d75f25d6ab902f93af653f3c5b120658f14d85**

Documento generado en 05/04/2024 10:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>